

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 191 DEL CÓDIGO PENAL Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

NORMATIVA

Constitución:

Art. 2 inc. 2° “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Art. 6 inc. 1° “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan”.

Art. 3 inc. 1° “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”.

Art. 144 inc. 2° “La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

Legislación secundaria:

Art. 191 CP “No son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados por cualquier medio por particulares en el ejercicio del derecho de la Libertad de Expresión, siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona.

De igual manera, no son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en ejercicio de su cargo o función.

En cualquiera de las situaciones reguladas en los dos incisos anteriores, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad penal, los medios escritos, radiales, televisivos e informáticos en que se publiquen los juicios o conceptos antes expresados, ni los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa en su caso”.

ANTECEDENTES

En febrero de 2010, Fusades se pronunció a favor de proteger fuertemente la libertad de expresión y la crítica periodística, como derechos constitucionales sobre los cuales El Salvador ha suscrito múltiples tratados internacionales; pero considerando que tampoco pueden desampararse los derechos al honor, la imagen y a la intimidad. En esa ocasión expresó que dichos derechos estaban protegidos, puesto que se interpretó el inc. 3° del art. 191 del Código Penal (CP) no como una exclusión de responsabilidad absoluta, sino siempre condicionada a que no hubiera ánimo calumnioso, difamatorio o injurioso.¹

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) declaró la inconstitucionalidad del inc. 3° del art. 191 del CP, por considerar que la exclusión de toda responsabilidad para los medios de comunicación violaba el principio de igualdad en la formación de la ley regulado en el art. 3 de la Constitución (Cn.) y dejaba desprotegidos los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, violando el art. 6 inc. 1° Cn. También estimó que se quebrantaba el art. 144 Cn. porque las leyes internas no pueden contrariar los tratados internacionales, y en este caso, El Salvador ha firmado tratados que mandan proteger la intimidad, el honor y la propia imagen, los cuales quedaban expuestos en razón del mencionado inciso.²

En este proceso de inconstitucionalidad también se había impugnado el 2° inc. del art. 191 del CP, que excluía de responsabilidad la crítica emitida por los periodistas, pero este no fue declarado inconstitucional porque entendió la Sala que admitía una interpretación conforme a la Cn., es decir, que la exclusión de responsabilidad no era absoluta, sino que existía en cuanto no tuviera propósito calumnioso, difamatorio o injurioso. De tener ese ánimo, pueden ser juzgados penalmente por esos delitos.

¹ FUSADES, Posición Institucional Número 27, “Libertad de expresión en El Salvador: demanda de inconstitucionalidad a la reforma del art. 191 del Código Penal”, febrero 2010.

² Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad 91-2007, 24 de septiembre de 2010.



ANÁLISIS

Esta sentencia es de gran relevancia para nuestro país porque los temas que aborda son fundamentales para la democracia. La sentencia explica el contenido e importancia de los derechos a la libertad de expresión, al honor, a la intimidad y a la propia imagen; se refiere al concepto de colisión de derechos fundamentales y finalmente, precisa el significado del art. 191 del CP y lo confronta con lo que manda la Cn.

Cuando se definen los derechos involucrados, la Sala los considera extremadamente amplios en cuanto a su contenido y a la protección que debe dárseles, pero señala que ningún derecho es absoluto, por lo que la libertad de expresión está sujeta a la limitación de no ser usada para afectar otros derechos. También se desarrolla el principio de igualdad, el cual impide que el derecho de una persona por su sola condición personal prevalezca frente a los demás.

En relación a la colisión de derechos fundamentales, la Sala señala que para buscar el equilibrio entre estos debe haber una ponderación caso por caso, pues no existe en la Cn. una jerarquía, sino que todos los derechos tienen la misma fuerza y es ante una situación concreta que uno puede preponderar sobre otro. Esto último debe ser valorado por los jueces que conocen del caso específico.

Cuando la Sala precisa el significado del art. 191 del CP, considera que en los incisos 1º y 2º hay una exclusión de responsabilidad por informar y criticar siempre que no haya ánimo calumnioso, difamatorio o injurioso. En el inc. 3º en cambio, entiende que hay una absoluta exclusión, de modo que las personas ahí mencionadas no tenían responsabilidad alguna aun cuando actuaran con ánimo de calumniar, difamar o injuriar. Al hacer la confrontación de esta disposición con la Cn., la Sala concluye que como las libertades de expresión e información son para todos los ciudadanos por igual, no hay razón para que unos tengan límites y otros no. De este modo, se afectaba la igualdad de los ciudadanos y se dejaba desprotegidos los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, que son igualmente valiosos que la libertad de expresión.

El resultado de la sentencia es que una vez eliminado el mencionado inciso, todas las personas, sean periodistas o no, pueden informar, opinar y criticar siempre que no actúen con ánimo de calumniar, difamar o injuriar, puesto que “[...]lo único que está prohibido es el ejercicio de la libertad de información con conocimiento de la falsedad del hecho o con un temerario desprecio a la verdad, entendiéndose por veracidad la verificación y contrastación de las fuentes de información; fuentes que gozan de protección en una sociedad democrática”.

El voto disidente de esta sentencia señala que el significado del inc. 3º del art. 191 del CP no era una exclusión absoluta de responsabilidad, sino que ya contenía la limitación de respetar el honor, la intimidad y la propia imagen, es decir, los delitos contra el honor ya les eran aplicables desde antes de la sentencia a los propietarios de medios, etc. (lo cual el resto de la Sala entiende que les aplica solo después de la sentencia en análisis). Bajo esta lógica, se consideró que no había inconstitucionalidad.

Fusades reconoce que estamos en presencia de una sentencia sólida y técnicamente justificada, que busca equilibrar la coexistencia de los derechos fundamentales involucrados como lo son las libertades de expresión y de información, y los derechos al honor, imagen e intimidad. No obstante, estima que la sentencia pudo haber reconocido la teoría del delito civil dentro del art. 6 Cn. y que se debe aclarar lo relativo a la carga de la prueba. También se considera que sus efectos en la práctica pueden generar limitaciones a la libertad de expresión, tales como acusaciones mal intencionadas o inadecuadas interpretaciones judiciales de los alcances de la sentencia, que generen un ambiente de autocensura que menoscabe la libertad de expresión. Por ello, se hace necesaria la emisión de legislación de acuerdo a las mejores prácticas internacionales y dentro de lo que dispone la Cn. que desarrolle y proteja la libertad de expresión y de información, particularmente para los medios de comunicación.

* CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Sala de lo Constitucional es el máximo tribunal en materia constitucional y sus sentencias deben cumplirse en respeto a nuestra institucionalidad.

Una medida para evitar consecuencias no intencionadas de la sentencia como la autocensura, puede ser la promoción de una reforma legislativa con la finalidad de modificar la pena de los delitos contra el honor, pasándola de prisión a pena de multa, o de pasar del ámbito penal al ámbito de los tribunales civiles, por lo que recomendamos que en el seno de la Asamblea Legislativa se apruebe la normativa necesaria para tales efectos.

Aunque se reconoce la naturaleza técnica de la sentencia, se sugiere que la Sala de lo Constitucional haga un esfuerzo de socializar con los ciudadanos el alcance de la misma a través de: a) talleres explicativos; b) resúmenes ejecutivos; c) foros, etc., con el propósito de evitar un injustificado ambiente de inseguridad que pueda afectar la libertad de expresión.

En una democracia la persona humana es el origen y fin del Estado, y como una consecuencia el derecho al honor, la imagen y la intimidad son derechos fundamentales, que nunca han estado desprotegidos y esta sentencia lo reitera.

Es importante que la interpretación de los jueces sobre los alcances de la sentencia se realice dentro del marco constitucional y normativo sin vulnerar la libertad de expresión y la libertad de información.

